

ES COPIA

Resistencia, 26 de Junio de 2014.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que, a fs. 270/275 obra Recurso de Reposición, con Jerárquico y Nulidad de manera supletoria, interpuesto el día 12 de Junio de 2014 contra la Resolución N° 1779/14 de fecha 4 de Junio del 2014 por el Cr. Ricardo Ramón Pereyra con patrocinio letrado del Dr. Amaro Enrique González Gold, constituyendo domicilio legal en calle Formosa 129, ciudad, en los autos caratulados **"CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA S/ REMITE ACTUACIONES (REF: SUP. INCOMPATIB. CR. PEREYRA RICARDO RAMON (A.T.P.)" Expte. N° 2850/14,**

1.- Inicialmente corresponde analizar sobre la admisibilidad o no del Recurso de Reposición, y el Jerárquico y de Nulidad de manera supletoria, interpuesto contra la Resolución N° 1779/14.-,

Que en ejercicio de las facultades específicas otorgadas por la Ley N° 4865 "Régimen de Incompatibilidades", la Fiscalía de Investigaciones Administrativas instrumentó la investigación formal, legal y documental de la presentación efectuada por la Contaduría General de la Provincia, concluyendo la misma mediante Resolución N° 1779/14 la cual fuera dictada en el marco del Art. 14 y 15 de la Ley N° 4865.

Que conforme Art. 14 de Ley N° 3468 dispone que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas ajustará su procedimiento a las normas de los códigos procesales de la provincia y de las de procedimiento administrativo, según los casos.

Que la Ley N° 1140 de Procedimiento Administrativos dispone en su Art. 82 que *"Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una transgresión a normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden es impugnabile mediante los recursos establecidos en este capítulo..."*. Asimismo el Art. 91 de la Ley N° 1140 establece que el recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 82. Deberá ser fundado o interpuesto dentro del plazo de cinco días, directamente ante la misma autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado.

**ES COPIA**



Por ello, sin perjuicio de no estar previsto expresamente recurso alguno contra las resoluciones emitidas por la Fiscalía, y analizados los requisitos formales de procedencia del Recurso de Reposición interpuesto - según art. 84 de ley 1140-, se determina que ha sido interpuesto en tiempo y forma, correspondiendo el estudio y análisis de los fundamentos vertidos por el recurrente.

2.- En el Punto II, 2- a), Pruebas recolectadas en un proceso ilegítimo, plantea en síntesis que la investigación se inicia con pruebas ilícitas obtenidas con violación de derechos fundamentales, a una garantía constitucional y no admisibles por lo que sostiene reiteradamente que todo el proceso resulta nulo, por los motivos que expone a los que por razones de brevedad me remito.- Corresponde desestimar los términos expresados ya que como se expresara en los considerandos de Resolución N° 1779/14 las pruebas que se tuvieron en cuenta son las obrantes a fs. 113/134, realizadas por funcionarios de este Organismo en la sede de la propia ATP; fs. 137 Informes producido por la AFIP y fs. 135 por el Concejo Profesional de Ciencias Económicas, todas a requerimientos de la Fiscalía en el marco de las atribuciones conferidas por la Ley 3468; 4865 y 5428 las cuales fueron incorporadas al expediente, obrando así documental respaldatoria suficiente, además de las fotocopias de las facturas perfectamente identificadas, y aportadas por el Cr. Ramón Pereyra.-

Al Punto 2 - b) Declaración Explicativa no Jurada, expresa el recurrente que se violó derechos fundamentales de defensa en juicio; cabe recordar al recurrente que cuando fuera citado a declarar en autos se notificó fehacientemente a fs. 208 su derecho a ser asistido por un abogado defensor y que los presentes autos se encontraban a su disposición en Mesa de Entradas y Salidas del Organismo para ser consultados; no obstante no haber ejercido este derecho previamente a recepcionar su declaración, el recurrente al comparecer en autos se le hizo saber previamente las irregularidades que se investigaban y las pruebas que obraban en su contra, se procedió a exhibírseles las actuaciones y se le informó el derecho que le asiste de prestarse o no al acto, sin que su negativa signifique presunción alguna en su contra, como así también de ser asistido por un abogado de su confianza -fs. 211-.

ES COPIA

Del análisis de las impugnaciones realizadas a las documentales, declaraciones testimoniales, de las pruebas documentales incorporadas de oficio y por las que fueron incorporadas por el recurrente, corresponde desestimar los términos expuestos en atención a que las pruebas concluyentes y determinantes para la configuración de lo resuelto en el Punto II de Resolución N° 1779/14 han sido la documental aportada fundamentalmente por el propio recurrente, conjuntamente con los demás elementos probatorios incorporados legalmente a autos, como ser Informes de AFIP y ATP, entre otros.- Las testimoniales aportadas por las Cras. Amarilla y Marino, como el propio alegato defensorista del Cr. Pereyra no es que no fueron merituados, sino que entiendo no destruyen el peso probatorio por la calidad específica que la documental analizada tiene en virtud de la Resolución General N° 1415 de la AFIP, sobradamente conocida por el apelante atento su formación profesional y los antecedentes laborales.- Finalmente se debe agregar que ninguna prueba relevante en contra del encartado fue producida con posterioridad a su defensa, y no tuvo ponderación alguna el escrito que hace referencia que nunca fue citado en los considerandos de la resolución atacada.-

Que en marco del Art. 93 de Ley N° 1140 establece que *"El recurso deberá resolverse sin substanciación por el órgano que produjo el acto, salvo medidas para mejor proveer..."*.

En este orden analizadas las nuevas pruebas ofrecidas por el recurrente en el Punto V) A y B, corresponde no hacer lugar a las mismas ya que no constituyen a criterio del suscripto medidas para mejor proveer que puedan modificar y/o revertir la configuración existente y probada en autos. Siendo que el recurso es una vía de impugnación dirigida a obtener del órgano que lo emitió o de su superior jerárquico la revocación, modificación o saneamiento del acto impugnado, en el presente decurso no se expresan fundamentos ni se avizoran elementos que ameriten la necesidad de revocar o modificar el acto en cuestión.-

3.- Asimismo interpuso Subsidiariamente o supletoriamente el Recurso Jerárquico y de Nulidad, improcedentes desde que esta Fiscalía no posee superior jerárquico ni revisa sus decisiones el Poder Ejecutivo Provincial -arts. 96 y 97 Ley 1140- atento su carácter autónomo

ES COPIA



establecido en la ley 3468, subsistiendo sólo la revisión judicial.-

Al efecto, el Art. 96 de la ley 1140 expresa:  
*Procederá el recurso jerárquico contra las decisiones definitivas dictadas por las autoridades mencionadas en el artículo 82, siempre que no fuere la de última instancia en el orden administrativo, ...*"

Que Art. 1 de la Ley N° 3468 crea la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con carácter Autónomo y Permanente, en este orden no procede el Recurso Jerárquico en subsidio concordantemente con lo expuesto en Art. 96 de Ley N° 1140 "*Procederá el recurso jerárquico contra los actos administrativos definitivos siempre que no fuere la última instancia en el orden administrativo...*".

En cuanto al Recurso de Nulidad el Art. 104.- dice.- "*Solo podrá deducirse este recurso contra las decisiones susceptibles del recurso jerárquico...*", por lo que de acuerdo a expuesto *Ut Supra*, al no corresponder el Jerárquico, no procede tampoco el de Nulidad.

4.- Sin perjuicio de lo expuesto, es dable destacar que el artículo 15 de la ley 4865, establece que .- "La Fiscalía ... constatada la incompatibilidad, comunicará al registro la derivación de las actuaciones a los organismos o reparticiones a que pertenezca el funcionario o agente, a los efectos de iniciar el sumario pertinente...".

Que, por ello, la decisión de esta Fiscalía se circunscribe a dejar determinado lo que manda la ley 4865, que es concluir sobre la existencia o no de Incompatibilidad de Cargos, Funciones u Horarios según sea el caso, sin emitir actos sancionatorios, correspondiendo al Empleado o Funcionario Involucrado adecuarse al Régimen de Incompatibilidad, -cuando procede- situación ésta que no debe ser interpretada como sanción sino como obligación que en caso de incumplimiento puede acarrear aquella.

Que, en última instancia corresponderá a los organismo superiores o en este caso al Poder Ejecutivo y el Poder Legistaltivo actuar de acuerdo a las atribuciones legales pertinentes, atento la Jerarquía y el Régimen Legal aplicable en la designación del cargo de Administrador General de la ATP.-

Por todo lo expuesto,

ES COPIA

**RESUELVO:**

I).- **RECHAZAR** el Recurso de Reposición Interpuesto por el Cr. Ricardo Pereyra contra la Resolución N° 1779/14, por los motivos expuestos en los considerandos.-

II).- **DESESTIMAR** el Recurso Jerárquico y el de Nulidad en Subsidio interpuesto contra la Resolución Nro. 1779/14 por improcedente.-

III).- **RATIFICAR** los términos de la Resolución N° 1779/14 de fecha 4 de Junio de 2014.-

IV).- **NOTIFÍQUESE Y TOME RAZON** Mesa de Entradas y Salidas.

Dr. Néstor Ezequiel Lago  
FISCAL GENERAL

**RESOLUCIÓN N° 1782**

